



NEUQUEN, 29 de Noviembre del año 2016.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"GAETE SERGIO DANIEL C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ D.Y P. RESP. CONT. ESTADO"**, (Expte. N° **475547/2013**), venidos en apelación del JUZGADO CIVIL 3 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:**

I.- La sentencia de fs. 373/378 hace lugar a la demanda, y en consecuencia, condena a la Provincia del Neuquén a abonar la suma de \$98.800, con más sus intereses y las costas del juicio.

La decisión es apelada por la demandada en los términos que resultan del escrito de fs. 396/401, cuyo traslado fuera respondido a fs. 405/409.

II.- En sus agravios, señala que la sentencia contiene defectos inherentes y la existencia de factores externos en trámite en otras actuaciones, como consecuencia de las acciones iniciadas por el actor en distintos fueros y años que en el fuero laboral ya han tenido respuesta y que en la vía civil procura una doble indemnización contra la Provincia, en cuanto a la determinación causal de su patología.

Así, dice que existió una errónea valoración de la prueba ya que sin perjuicio de la validez de la pericia realizada en autos, lo cierto es que en relación al estado de salud del actor se han aportado mayores elementos verosímiles y que son vinculantes al presente.

Expresa que la sentencia se basa en que el actor ingresó como apto a sus funciones, pero que el juez desestima



los demás dictámenes médicos oportunamente probados por su parte de los que se evidencia la existencia de factores psicológicos y psiquiátricos de la personalidad del actor.

En base a ello, es que plantea la existencia de un hecho nuevo consistente en la sentencia dictada en los autos N° 390408 en trámite por ante el Juzgado Civil N° 1 y en los términos del artículo 260 inciso 3 del Código Procesal.

Transcribe partes de la sentencia aludida, cuya copia adjunta, y que resulta sustancial la pericial allí practicada a partir de su propio relato ante la licenciada León en abril del 2012.

A continuación, transcribe lo que considera partes relevantes de la pericia producida en los autos antes mencionados y de los que se deduce que los padecimientos del actor reconocen una causa distinta a la pretendida en autos.

Afirma luego que la sentencia es arbitraria al hacer prosperar la demanda, ya que relativiza los efectos de la cosa juzgada del proceso laboral conforme los términos del acuerdo a que allí se arribara, concediendo rubros alcanzados por el acuerdo de referencia.

III.- Ingresando al tratamiento de las cuestiones planteadas, debe examinarse en primer lugar si resulta pertinente el hecho nuevo denunciado por el demandado en su escrito recursivo.

Al respecto y sin perjuicio de señalar que el hecho nuevo no fue alegado dentro del plazo previsto por el artículo 365 del Código Procesal, al que hace expresa referencia el artículo 260 inciso 5, considero que no puede admitirse.

Tal como lo señala la doctrina y jurisprudencia, la alegación de un hecho nuevo ante la Cámara debe guardar



relación con la cuestión que se ventila, lo cual implica que debe ser debidamente concretado mediante la explicitación que guarda con las pretensiones invocadas en los escritos constitutivos del proceso sin que modifique los términos de la demanda y que prima facie sea idóneo para influir en la decisión (López Mesa, "*Código Procesal Civil*", tomo II, páginas 1040 y siguientes).

En el caso en análisis, la parte demandada denuncia como hecho nuevo el dictado de la sentencia en un juicio civil seguido entre las mismas partes, pero que ninguna relación tiene con la pretensión que aquí se deduce, al punto tal que ninguna de las partes requirió ni antes ni ahora la acumulación de las distintas pretensiones.

La lectura de la sentencia cuya copia se adjunta, que no fuera desconocida por la contraria, permite concluir que los reclamos deducidos son distintos sin que puedan relacionárselos entre sí y la parte que pretende su introducción no ha fundado en modo alguno la relación entre la sentencia allí dictada con la presente causa.

Ello por cuanto lo que pretende, pese a lo afirmado en el capítulo pertinente, es la incorporación de una prueba pericial que se produjo en el año 2012, por lo cual y dada su participación en dicho proceso, ya que son las mismas partes, mal puede alegar que recién conoce el contenido de dicha prueba dentro del plazo previsto por el artículo 365 del Código Procesal.

Por otro lado, el dictado de una sentencia en un proceso que las partes se encontraban tramitando ni constituye un hecho nuevo y tampoco se trata de un documento en los términos del inciso 3 del artículo 260 del Ritual.



IV.- Desestimada la introducción del hecho nuevo, corresponde examinar el segundo agravio, y al respecto, entiendo asiste razón al quejoso.

En efecto, en la sentencia de Primera Instancia, no obstante que nada se dijo al contestar la demanda, el juez analizó el alcance del acuerdo al que arribara el actor con la aseguradora de riesgos de trabajo en el expediente laboral que fuera ofrecido como prueba y que en este acto se tiene a la vista.

Y al respecto, no coincido con el análisis que efectúa el sentenciante.

En efecto, en el acuerdo homologado en el proceso laboral se indica claramente en la cláusula quinta que percibido por la actora el importe acordado *"habrá sido integralmente indemnizada por la totalidad de los montos y conceptos reclamados en la presente demanda, no quedando consiguientemente monto ni concepto alguno pendiente de pago respecto de Consolidar ART SA ni de **ninguna otra persona física o jurídica con motivo del siniestro de autos, manifestando asimismo la parte actora que, percibido que sea el importe acordado, nada mas tendrá que reclamar por ningún concepto de autos ni en concepto de prestaciones derivadas de la ley 24.557, ni indemnización civil, ni ningún otro concepto derivado del accidente de autos"*** (La negrita me pertenece).

Ahora bien, como la propia actora lo reconoce al contestar los agravios, el presente juicio civil y el laboral reconocen la misma causa que consiste en el padecimiento que tiene derivado de su actividad como empleado del Estado en las funciones que indica en la demanda.

La relación entre ambos procesos queda evidenciada bien que parcialmente por el rechazo de algunos de los rubros que aquí se reclaman, como se decide en la



sentencia y sin que ello fuera motivo de agravio alguno por parte del accionante.

Pero como en el acuerdo el actor renunció a todo reclamo derivado de los hechos iguales que menciona en ambos procesos a toda persona física o jurídica para luego reafirmar que con la suma acordada tampoco tiene nada que reclamar por indemnización civil, es que la presente demanda no puede prosperar en virtud de la homologación del acuerdo que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y que impide el reclamo aquí planteado.

No encuentro que pueda deducirse que lo acordado por las partes que litigaron en el fuero laboral pueda ser confuso en función de lo que resulta de la cláusula tercera toda vez que la cláusula considerada, la quinta, es suficientemente clara en relación a que el actor estuvo conforme con lo que percibió y que renunció además a todo reclamo contra toda persona jurídica o física por la incapacidad laboral, y fundamentalmente, por renunciar a la indemnización civil, sin que en momento alguno del presente proceso hubiera cuestionado los términos del acuerdo.

V.- Por las razones expuestas, es que propongo se desestime el hecho nuevo planteado y se haga lugar al recurso planteado por la demandada, rechazándose la acción deducida con costas de ambas instancias a la actora vencida.

La regulación de honorarios se diferirá para el momento de contarse con pautas a tal fin.

La Dra. Patricia CLERICI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:



I.- Desestimar el hecho nuevo deducido y hacer lugar al recurso planteado por la demandada, rechazándose la acción deducida por Sergio Daniel GAETE, con costas de ambas instancias a la actora vencida.

II.- Diferir la regulación de honorarios profesionales para el momento de contarse con pautas a tal fin (art. 15, ley 1594).

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. FEDERICO GIGENA BASOMBRIO - Dra. PATRICIA CLERICI
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria